



**PROC. ORD. LAB. LILIANA ESTHER PEREZ ATENCIA CONTRA  
TEMPOSERVICIOS S.A.S Y OTROS. SECRETARIA.** Expediente N° 23 001 31  
05 003 2021-000316.

SECRETARIA: Montería, Marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor juez, pongo en su conocimiento los memoriales de anteceden, PROVEA.

**LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES  
LA SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO**

---

Montería, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se tiene que se encuentra una solicitud de acumulación de procesos entre el que aquí se surte y el proceso de radicado 23-001-31-05-005-2022- 00026 promovido por Jose Agustín Ramos Pacheco de igual procedimiento y demandado que se adelanta en este mismo despacho judicial.

Ahora bien, la figura de la acumulación de procesos es permitida por la ley procesal laboral bajo el principio de integración normativa que trae el artículo 145 del C.P.L, a través del cual es posible aplicar para el caso presente lo dispuesto en los artículos 148 y S.S del C.P.G que establece la procedencia y tramite de la acumulación de procesos.

Así se tiene que el artículo 148 del C.G.P define:

**“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

b) *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*



*c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

.....

*3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.”*

Ahora bien, se tiene que en efecto este despacho conoce la demanda ordinaria laboral promovida por José Agustín Ramos Pacheco dentro del proceso radicado 23-001-31-05-005-2022-00026-00 cuya pretensiones lo es el reclamo de la existencia de un contrato de trabajo y el pago de las consecuentes prestaciones laborales en donde además pretende se condene a Temposervicios S.A.S y Seguros del Estado S.A como deudores solidarios; pretensiones que coinciden son conexas a las aquí elevadas por Liliana Perez Atencia; procesos que se tramitan como ordinario de segunda instancia y las partes demandadas son las mismas.

De otra parte se tiene, que en ninguno de los procesos se ha señalado fecha para la audiencia inicial, o en el caso laboral la audiencia que contempla el artículo 77 del C.P:T y de la S.S, por lo que se cumplen así los supuestos que permiten la requerida acumulación de procesos por lo que se accederá a ella.

Ahora bien, siendo el proceso que aquí se tramita el más avanzado pues se encuentra resolviéndose las contestaciones a la demanda y el proceso de radicado 23-001-31-05-005-2022-00026-00 apenas se surte el término del traslado de la demanda, se dispondrá suspender este trámite en virtud del inciso tercero del artículo 150 del C.G.P hasta que el proceso que aquí se acumula se encuentre cumpliendo el mismo tramite.

Así se

#### **RESUELVE:**

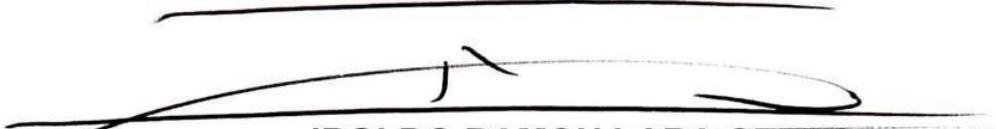
**PRIMERO:** Acumular al proceso que aquí se tramita el proceso ordinario laboral promovido por José Agustín Ramos Pacheco contra Temporservicios S.A.S , E.S.E Hospital San José de Tierralta y Seguros del Estado S.A dentro del proceso radicado 23-001-31-05-005-2022-00026-00 que conoce este despacho judicial.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SEGUNDO:** Suspéndase este trámite hasta que el proceso de radicado 23-001-31-05-005-2022-00026-00 se encuentre en el mismo estadio procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**IROLDO RAMON LARA OTERO**  
**JUEZ**